



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL¹**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-397/2023
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
LEVI CORONA PÉREZ Y OTROS

PARTE TERCERA INTERESADA:
NUEVA ALIANZA TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ,
KARYN GRISELDA ZAPIEN
RAMÍREZ Y BÁRBARA FENNER
HUDOLIN

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.²

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **acumular** los juicios SCM-JRC-22/2023 y SCM-JDC-6/2024 al diverso SCM-JDC-397/2023 y **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los juicios TET/JE/072/2023 y acumulados con base a lo siguiente:

¹ Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de persona(s) ciudadana(s).

² En adelante las fechas referidas a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDA. Acumulación.	5
TERCERA. Cuestiones previas en el juicio de revisión.	6
CUARTA. Requisitos de procedencia.	8
QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.	11
SEXTA. Resumen de la resolución controvertida.	16
SÉPTIMA. Estudio de fondo.	17
RESOLUTIVOS	50

GLOSARIO

Acuerdo 108	Acuerdo ITE-CG 108/2023 Acuerdo del consejo general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del estado de Tlaxcala
Convención	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (CEDAW)–
Instituto local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio(s) de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-397/2023 Y
ACUMULADOS

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral que transcurre.
Nueva Alianza	Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
Parte accionante, actora o promovente	Levi Corona Pérez, Partido Acción Nacional –a través de José Félix Solís Morales en su representación–; y, Jorge Polvo Sandoval.
Partido o PAN	Partido Acción Nacional.
Resolución controvertida o impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los juicios TET/JE/072/2023 y acumulados.
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

I. Emisión del acuerdo 108. El treinta de noviembre el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo 108.

II. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de diciembre, el Consejo General del Instituto local, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en Tlaxcala³.

III. Impugnaciones locales.

³ Mediante el acuerdo ITE-CG80/2023, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, al encontrarse disponible en la liga electrónica: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

- 1) **Demandas y turno.** En su oportunidad, diversas personas –entre ellas quienes integran la parte actora– presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local, para controvertir el acuerdo 108, con los cuales se integraron y turnaron los juicios correspondientes.
- 2) **Resolución impugnada.** El veintiuno de diciembre el Tribunal local emitió la resolución controvertida, en la que –entre otras cuestiones– confirmó el acuerdo 108.

IV. Juicios de la ciudadanía y de revisión.

- 1) **Demandas.** Inconformes con la resolución impugnada, en su oportunidad, quienes integran la parte actora, presentaron demandas de juicios de la ciudadanía y de revisión ante el Tribunal local.
- 2) **Recepción y turnos.** Recibidas las demandas en esta Sala Regional se ordenó integrar los juicios SCM-JDC-397/2023, SCM-JRC-22/2023, así como SCM-JDC-6/2024; y, turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3) **Radicaciones y Admisiones.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar los expedientes en su ponencia y admitir a trámite las demandas.
- 4) **Cierres de instrucción.** Al estimar que los expedientes estaban debidamente integrados y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los juicios en que se actúa, pues fueron presentados por diversas personas y un partido político para controvertir la sentencia impugnada, en la que –esencialmente– se confirmó el acuerdo 108, lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99 párrafo cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 176 fracción III y IV.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso c) y d), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), 86 numeral 1 y 87 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional advierte que las demandas de los juicios en que se actúa coinciden en la pretensión, acto impugnado y autoridad responsable.

En efecto, la parte promovente controvierte la resolución impugnada en la que –entre otras cuestiones– el Tribunal local confirmó el acuerdo 108.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de resolver la controversia planteada por la parte accionante de manera conjunta, congruente y expedita, así

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los juicios SCM-JRC-22/2023 y SCM-JDC-6/2024 al diverso SCM-JDC-397/2023, por ser este el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.

TERCERA. Cuestiones previas en el juicio de revisión.

Pronunciamiento respecto al escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada.

En su oportunidad, Nueva Alianza presentó un escrito –a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local– ante el Tribunal responsable con la intención de comparecer como parte tercera interesada en el juicio de revisión.

En ese sentido, **se le reconoce la calidad de parte tercera interesada** en el juicio de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** El escrito de comparecencia fue presentado ante el Tribunal local, haciendo constar el nombre de Nueva Alianza y la firma autógrafa de quien acude en su representación, además de señalar la razón de su interés incompatible con el de la parte accionante.
- b) **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues conforme a los datos de la cédula de publicación y la certificación correspondientes, el



plazo transcurrió de las **cero** horas con **veinte** minutos del **veintisiete** de diciembre a la misma hora del **treinta** siguiente; por lo que si Nueva Alianza presentó su escrito de comparecencia como parte tercera interesada el **veintinueve** de diciembre a las **diecisiete** horas con **treinta y tres** minutos, es evidente su oportunidad.

- c) Legitimación y personería.** Nueva Alianza tiene legitimación en términos de lo previsto en el artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político a través de su representación propietaria ante el Consejo General del Instituto local, además de que fue parte tercera interesada en la instancia jurisdiccional local.

Del mismo modo, se reconoce la personería de quien acude en representación de Nueva Alianza, pues acredita esa calidad propietaria ante el Instituto local –con la certificación signada por la secretaria ejecutiva del ITE, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso b), así como 16 numeral 2 de la Ley de Medios–.

- d) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues Nueva Alianza tiene un derecho incompatible con la parte promovente, pues su pretensión es que se confirme la resolución impugnada.

Pronunciamiento sobre la causal de improcedencia invocada.

En el escrito de comparecencia como parte tercera interesada, Nueva Alianza señala –entre otras cuestiones– que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues considera que el PAN

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

consintió el acto que ahora pretende impugnar al hacer su propuesta de diez municipios conforme a los lineamientos del acuerdo 108.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional resulta **improcedente** la causal de improcedencia invocada por Nueva Alianza, toda vez que, si bien, como señala Nueva Alianza, el partido acudió a la reunión organizada por el ITE en términos del artículo 45 de los Lineamientos, ello no implica que consintiera el acuerdo tomado por los partidos políticos por mayoría calificada de la totalidad de los presentes, pues este es un instrumento preparatorio, que dio lugar a la acción afirmativa implementada en el acuerdo 108 –controvertido ante el Tribunal local y confirmado en la resolución impugnada–.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) 79 numeral 1, 86 numeral 1, 87 numeral 1 inciso b) y 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte accionante, además de señalar domicilios para recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

Lo anterior, con la precisión que, en el juicio de revisión, consta el nombre del partido; y, quien promueve en su representación asentó su firma autógrafa.



b) Oportunidad. Se cumple, pues las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que la resolución controvertida se notificó a quienes promovieron los juicios SCM-JDC-397/2023 y SCM-JRC-22/2023 el veintidós de diciembre de la anualidad pasada⁴ y los medios de impugnación se promovieron el veintiséis de diciembre siguiente; mientras que en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-6/2024 la resolución impugnada se notificó –en cumplimiento al acuerdo plenario⁵ por el cual se determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos la notificación realizada por correo electrónico a Jorge Polvo Sandoval– el uno de enero de la anualidad que transcurre⁶ y se promovió el cuatro de enero siguiente.

c) Interés jurídico, legitimación y personería. Están acreditados, pues los agravios de quienes integran parte promovente están encaminados a controvertir la resolución impugnada, al estimar que les causa un perjuicio, además de que fueron parte actora ante el Tribunal local, siendo que, de asistirles la razón, se les pueden restituir los derechos que señalan vulnerados.

En el entendido que, en el caso del juicio de revisión, el partido se encuentra legitimado para promover el medio de

⁴ Como consta de las cédulas de notificación correspondientes, visibles en las fojas 1113 y 1118 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-397/2023.

⁵ Notificado por una persona actuarial del Tribunal local a través del oficio TET-SA/AT/2S.1/02/2024, el cual obra en las constancias del juicio SCM-JDC-397/2023.

⁶ Tal como se advierte de las constancias de notificación remitidas por la magistrada titular de la presidencia del Tribunal local el once de enero de la anualidad en curso, en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor el nueve del mes y anualidad que transcurren.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

impugnación; y, se reconoce la personería de su representación en términos de los artículos 13 numeral 1 inciso a) y 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 55 de la Ley de Medios local.

Requisitos especiales del juicio de revisión.

Ahora bien, respecto al análisis de los requisitos especiales del juicio de revisión, en el presente caso se tienen por satisfechos conforme a lo siguiente:

El requisito de **violaciones constitucionales** se encuentra cumplido en la especie, toda vez que se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio de fondo.

En el particular, la representación del PAN señala los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución como preceptos violados, motivo por el cual este requisito se satisface conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**⁷.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.



Asimismo, se satisface el requisito de **existencia de una violación determinante**, establecido en el artículo 86 inciso c) de la Ley de Medios, pues la controversia versa sobre el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos que deben observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en Tlaxcala para el proceso electoral local ordinario que transcurre.

Finalmente; se cumple con el requisito de **reparabilidad** previsto en el artículo 86 numeral 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que de tener la razón el partido, este órgano jurisdiccional podría revocar la resolución impugnada y a su vez, el acuerdo 108, sin que en el supuesto se esté en presencia –actualmente– de la conclusión definitiva de alguna de las etapas del proceso electoral en curso.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. De la lectura de las demandas esta Sala Regional advierte –en esencia– que la parte accionante manifiesta que al emitir la resolución controvertida, el Tribunal local vulneró sus derechos político-electorales, así como diversos principios, conforme a los argumentos que enseguida se exponen.

I. En el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-397/2023 se señala que:

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

- 1) No se suplió la queja –en términos del artículo 53 de la Ley de Medios local⁸–.
- 2) Hubo una indebida fundamentación y motivación, que se torna en una afectación al principio de equidad de género bajo la premisa de violencia política de género porque no se garantizó la paridad de género en la elección de presidencias municipales.
- 3) Se transgredió la autodeterminación de los partidos para designar sus candidaturas.
- 4) Se quebrantó su derecho político-electoral a ser votado –previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución– al excluirlo para poder participar como precandidato y candidato a la titularidad de la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala.
- 5) La violación sistemática de los principios rectores de la función electoral al emitir el ITE un acuerdo en contravención a los principios rectores de la constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. En el juicio de revisión SCM-JRC-22/2023 se señala que:

- 1) Se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia al no analizar de forma adecuada los agravios planteados en la demanda primigenia, toda vez que, a su decir, el Tribunal local indebidamente estudio si los partidos políticos hubieran definido diez municipios en los que debían postularse presidencias municipales exclusivamente a personas del género femenino, cuando lo que había planteado era que el

⁸ Que dispone: “Al resolver los medios de impugnación en establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”.



acuerdo impugnado no estaba fundado y motivado con precepto legal alguno respecto de por qué se confirió a los partidos la posibilidad de definir esos municipios.

- 2) En esa lógica considera que el Tribunal local no advirtió que el Consejo General del ITE tampoco fundó su competencia con bases objetivas para determinar la metodología para ceder o dejar a cargo de los partidos políticos con registro o acreditación local, la definición de los diez municipios reservados para mujeres.
- 3) Además, señala que, como se lo expuso al Tribunal local, la forma en que instrumentó el ITE la medida afirmativa era innecesaria, pues no señaló cual era la necesidad y justificación para que ésta debiera ser decidida por una mayoría de los partidos políticos en lugar de que lo hiciera el propio Consejo General del Instituto local.
- 4) La sentencia combatida partió de premisas equivocadas al establecer la necesidad de un “consenso” entre fuerzas políticas para evitar la “intervención indebida” por parte del ITE en su vida interna, siendo que atendiendo a las normas aplicables para la postulación de candidaturas, a dicho Instituto local le correspondía definir directamente los diez municipios exclusivos para mujeres y ello no podría considerarse como “intervención indebida”.
- 5) Que considera incongruente la determinación del Tribunal local al haber efectuado el test de proporcionalidad respecto a los artículos 43, 44 y 45 de los lineamientos, pues tal circunstancia no le había sido pedida por su partido, sin embargo, estima que

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

las razones que utilizó en dicho ejercicio no están fundadas, toda vez que las reglas que contienen los Lineamientos no cumplen con los requisitos de tener un fin constitucionalmente válido al delegarle a los partidos políticos la definición de los diez municipios para la postulación exclusiva de mujeres; no son idóneas pues la implementación de la acción afirmativa concediéndole a los partidos políticos la facultad de realizar tal selección contraviene los principios de auto determinación y auto organización afectando la vida interna de su partido; no son necesarias porque hace a los artículos 43 a 45 de los Lineamientos, ya que en su numeral 46 dispusieron la forma en que el Consejo General del ITE debía considerar los criterios objetivos para decidir y elegir los municipios exclusivos para mujeres, y; tampoco proporcionales al generar un desequilibrio en el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos al permitir que una mayoría calificada de nueve de ellos impongan la definición correspondiente afectando la vida interna del PAN.

III. En el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-6/2024 se señala que:

- 1) El Tribunal local pasó por alto que el derecho de autodeterminación y organización de los partidos políticos solo aplica a su vida interna y no así para la organización de las elecciones, ya que esa facultad le corresponde únicamente al Consejo General del ITE y no la debía ceder a los partidos políticos.
- 2) Hubo una indebida fundamentación y motivación en el acuerdo 108 del ITE al no considerar a las candidaturas independientes, en específico por lo que



hace al municipio de la Magdalena Tlaltelulco donde tiene la intención de contender; al determinar que no existe discriminación al género masculino; y, al negar la ampliación del plazo para la inscripción de las referidas candidaturas.

- 3) El Tribunal local vulnera sus derechos humanos pues sin fundamento ni motivación alguna determinó que no existía discriminación hacia el género masculino, pues pasó por alto que las acciones afirmativas a favor de las mujeres no deben ser discriminatorias y deben ser razonables, proporcionales y objetivas, lo que no acontece pues no existe equidad o proporcionalidad ya que, en todo caso, se debían aplicar en treinta municipios del Estado de Tlaxcala.

A. Pretensión y controversia.

La parte actora pretende que se revoque la resolución controvertida, con la finalidad de que se modifique el acuerdo 108, al considerar que se violentaron diversos derechos político-electorales.

B. Metodología. Este órgano jurisdiccional considera que el estudio de los agravios se debe hacer por separado, analizando inicialmente los planteados por quienes promovieron los juicios de la ciudadanía, después los del partido en la demanda del juicio de revisión; y, finalmente, aquellos que tengan en común las partes, sin que ello cause perjuicio alguno a la parte promovente, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹

⁹ Consultable en: JusticiaElectoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

SEXTA. Resumen de la resolución controvertida. En la resolución impugnada el Tribunal Local confirmó el acuerdo 108, los lineamientos y el procedimiento para la implementación de la acción afirmativa en favor de las mujeres para la postulación de candidaturas a las presidencias municipales de Tlaxcala, al considerar que los disensos hechos valer por quienes promovieron en esa instancia –incluyendo a la parte accionante– eran infundados, pues al analizar el acuerdo 108 y los lineamientos advirtió que estos estaban debidamente fundados y motivados, ya que se encuentran justificados ante la desigualdad histórica en la que ha vivido el género femenino; y, con su implementación se pretende hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género de forma sustantiva.

Además, en la resolución controvertida se estableció que el acuerdo 108 y los lineamientos no vulneran la elección consecutiva de las personas que actualmente se desempeñan como titulares de alguna presidencia municipal, toda vez que, la elección consecutiva es de carácter eventual y no se trata de un derecho adquirido, ya que se deben cumplir determinados requisitos como lo es el principio de paridad de género; por tanto, no se violenta derecho alguno.

Asimismo, el Tribunal responsable señaló que la participación de los partidos políticos para definir los municipios en los que se implementaría la acción afirmativa no vulnera su derecho a la autodeterminación y elección, ya que estos tienen la obligación de cumplir con ese principio, lo cual implica que tienen la posibilidad de participar, determinando la forma en que cumplirían ese mandato constitucional.

En ese sentido, se precisó que el acuerdo 108 y los lineamientos únicamente regulan la forma en que se cumplirá el principio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-397/2023 Y
ACUMULADOS

constitucional de paridad de género; y, que la mayoría calificada que aprobó los mismos, es legamente válida a efecto de determinar los diez municipios en que se implementará la acción afirmativa en favor de las mujeres, ya que esta se justifica con la participación de los partidos políticos desde el primer momento con diversas propuestas hasta llegar a un resultado final de consenso.

En la resolución controvertida también se determinó que, no se restringe el derecho de las personas que tuvieron intención de participar a través de una candidatura independiente en el proceso electoral que transcurre, ya que los municipios en los que se implementará la acción afirmativa no se encuentran entre aquellos en los que existió la manifestación de personas a participar por el cargo de alguna presidencia municipal por la vía independiente; por tanto, no se vulnera el derecho de quienes promovieron en esa instancia a ser votados.

Conforme a lo anterior, el Tribunal local calificó como infundados los motivos de disenso, hechos valer por quienes promovieron en esa instancia –incluyendo a la parte accionante– por lo que confirmó el acuerdo 108, los lineamientos y el procedimiento para la implementación de la acción afirmativa a favor de las mujeres en la postulación de candidaturas a las presidencias municipales del estado.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Atendiendo al planteamiento metodológico expuesto, en primer lugar, se analizarán los agravios hechos valer por quienes promovieron los juicios de la ciudadanía, después, los planteados por el partido en el juicio de revisión; y, finalmente, aquellos que tengan en común las partes.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-397/2023 Y SCM-JDC-6/2024.

- **Suplencia de la queja en términos de la Ley local.**

En primer lugar, quien promueve el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-397/2023 refiere en su demanda¹⁰ que, el Tribunal local omitió suplir la queja –en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Medios local¹¹–, vulnerando con ello la tutela de los principios contemplados en el artículo 1 de la Constitución, en los que se establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, precisando que, en el caso concreto, se vulneran sus derechos político-electorales.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** e **inoperante** el señalado planteamiento.

Lo **infundado** radica en que, en el primer numeral romano de la razón y fundamento novena de la resolución controvertida, denominada “Estudio de fondo.”, el Tribunal local señaló que, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Medios¹², tiene el deber de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁰ Por tanto, tal cuestión será analizada conforme a la razón esencia de las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; y, **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, respectivamente.

¹¹ Que disponen: “Al resolver los medios de impugnación en establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”; y, “En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.”, respectivamente.

¹² Citado previamente.



Además, en el referido apartado, se precisó que, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva – contenido en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución¹³; 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴; y, 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵–, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que, los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

Conforme a los preceptos citados en el párrafo que antecede, en la resolución controvertida se precisó que se sintetizarían los agravios planteados por quienes promovieron en aquella instancia, a partir de una lectura integral de las demandas, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujeron, para estar en

¹³ **Artículo 17.** “(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)”.

¹⁴ **Artículo 8 numeral 1.** “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹⁵ **Artículo 14 numeral 1.** “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil”.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de los justiciables, con la finalidad de lograr de forma completa la impartición de justicia, de ahí que se considere **infundado** el motivo de disenso.

Además, se considera a la postre **inoperante** el referido planteamiento, toda vez que, la persona que promueve el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-397/2023 no precisa el o los argumentos que se dejaron de suplir en la resolución impugnada; y, en su caso, el o los beneficios que pudo haber obtenido de tal suplencia; es decir, solo sostiene de manera genérica que el Tribunal responsable incurrió en tal omisión, sin controvertir de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁶.

- **Indebida fundamentación y motivación.**

Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad, que incida en la esfera de derechos de las personas gobernadas, así como las decisiones judiciales, deben fundarse y motivarse.

La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto

¹⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144, registro digital 169004.



jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia Jurisprudencia 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**¹⁷.

Así, se considera que es indebida la fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero no es aplicable al asunto por las características específicas de este que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y, que es incorrecta la motivación cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso¹⁸.

Respecto al principio de paridad de género.

Esta Sala Regional considera que, resultan **infundados** los motivos de disenso por los que las personas promoventes de los juicios de la ciudadanía indican que, la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada respecto al principio de paridad de género, conforme a lo siguiente.

Quien promueve el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-397/2023 señala la afectación desproporcional al principio de paridad de género previsto en la Constitución y la Constitución local, así como lo contemplado en el artículo 10 de la Ley local, al

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2127.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

considerar que la resolución controvertida –aprobada en su concepto, bajo las premisas de violencia política de género y el principio de auto determinación que tienen los partidos políticos– no garantiza tal principio para la elección de presidencias municipales de la entidad en el proceso electoral que transcurre, pues considera que la acción afirmativa implementada en el acuerdo 108 es excesiva; además, aduce que el Tribunal local debió analizar la controversia planteada sobre la cantidad de mujeres que han participado en comicios pasados y no respecto a las que han gobernado en la entidad, acotando el estudio a tres décadas.

A su vez, la persona accionante del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-6/2024 refiere que se violentaron sus derechos humanos fundamentales y garantías individuales, pues considera que hubo una indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal responsable al no contemplar la existencia de discriminación al género masculino; y, señala –entre otras cuestiones– que, el Tribunal local pasó por alto que la acción afirmativa implementada es inequitativa, y desproporcional al establecer que las candidaturas a presidencias municipales deban ser exclusivamente para mujeres.

Al respecto, es necesario precisar que, el Tribunal local resolvió con perspectiva de género la controversia planteada en aquella instancia por diversas personas del género masculino y partidos políticos, pues implicaba el pronunciamiento respecto a la acción afirmativa que se estableció a favor del género femenino en el acuerdo 108.

Luego, como se señaló previamente, quienes promovieron los juicios de la ciudadanía formulan diversos planteamientos respecto a la indebida fundamentación y motivación de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-397/2023 Y
ACUMULADOS

resolución controvertida, al considerar –entre otras cuestiones– que, al confirmar el acuerdo 108 se vulneraron diversas disposiciones que contemplan la paridad de género, pues se implementó una acción afirmativa –a su juicio– excesiva; y, que tal cuestión se debe traducir en discriminación al género masculino.

Con relación a esos planteamientos, en el estudio de fondo de la resolución impugnada el Tribunal responsable señaló que, la acción afirmativa establecida en el acuerdo 108 no provoca discriminación al género masculino, ya que su esencia y finalidad se justifica por la desigualdad histórica en la que ha vivido el género femenino, precisando que, con su implementación, se pretende hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género de forma sustantiva, pues el Estado debe garantizar a las mujeres su igualdad sustantiva respecto de los hombres. Además, en la razón y fundamento octava de la resolución impugnada se citaron los preceptos aplicables –entre otros– al principio constitucional de paridad de género.

Así, con los argumentos precisados, el Tribunal local compartió el criterio del ITE, respecto a que, para disminuir la brecha de desigualdad entre ambos géneros, se deben implementar acciones afirmativas que tiendan a hacer efectiva la paridad de forma real, tanto en la postulación de candidaturas como en el acceso al ejercicio de cargos de elección popular, cuestión que avala esta Sala Regional, como se explica enseguida.

La Convención impone las siguientes dos cuestiones fundamentales en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género:

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

- 1) El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- 2) La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7 de esa Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones con relación a los hombres, las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el desarrollo y adelanto de la mujer; asimismo, el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Asimismo, la Convención obliga al estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que puedan ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En esa lógica, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca –en sus artículos 4, 5, 6 y 8– la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación



de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Asimismo, el sistema comunitario europeo a través del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho –Comisión de Venecia–, respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en los derechos político-electorales.

A su vez, el artículo 4 de la Constitución prevé en su primer párrafo que, el varón y la mujer son iguales ante la ley; asimismo, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución reconoce en su segundo párrafo la paridad de género, al establecer que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan para garantizar la misma, en la integración de los organismos autónomos.

En consonancia con ello, la LGIPE establece en el artículo 6, numeral 2 que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, así como las personas precandidatas y candidatas,

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Así, el artículo 104 inciso d) de la LGIPE señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Los artículos 3 y 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen que todas las medidas que deriven de la misma, garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y plena participación en todas las esferas de la vida; asimismo, refiere que los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observadas son la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres.

A su vez, la fracción IX del artículo 5 de la Ley en cita, establece que la perspectiva de género propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, así como la igualdad a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

El artículo 10 de la Ley local establece que los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en



proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputaciones locales y de ayuntamientos, precisando que, del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidaturas independientes a los ayuntamientos.

Además, se prevé que las fórmulas de candidaturas deberán ser integradas por personas del mismo género, precisando que las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto; y, que, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

En concatenación a lo anterior, el artículo 1 de la Ley que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el estado de Tlaxcala refiere que los objetivos de la misma es prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como, garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación en la entidad.

Asimismo, la fracción VIII, del artículo 5 de la Ley en comento, establece que la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, la cual propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Las acciones afirmativas, por primera vez, fueron instrumentadas en India, denominadas “*compensatory discriminations*”, al existir varias órdenes de capas sociales, así como una marcada diferencia social entre la ciudadanía¹⁹.

La discriminación positiva o acción afirmativa es aquella que pretende establecer ciertas políticas enfocadas a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido distinción o bien, algún tipo de marginación, ello, con el fin de acceder a la distribución de ciertos recursos, servicios o bienes mediante tratos preferenciales.

En otras palabras, las acciones tienen como fin compensar a grupos desfavorecidos por la segregación para mejorar su calidad de vida, lo que implica una protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados en miras a procurar una solución temporal que permita garantizar la igualdad de oportunidades.

La Sala Superior ha sostenido que las acciones afirmativas constituyen mecanismos que tienen como fin reducir las condiciones de desventaja de grupos de la sociedad que históricamente han tenido obstáculos para el ejercicio de sus derechos²⁰.

¹⁹ HAMILTON KRIEGER, Linda, “The Burdens of Equality: Burdens of proof. and Presumption in Indian and America Civil Rights Law”, *The American, Journal of Comparative Law*, vol. 47. 1999. página 93.

²⁰ Conforme a los criterios que sustentaron la jurisprudencia 30/2014, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”.



Este tipo de acciones, conforme a la Sala citada, se caracterizan por ser:

- a) Temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- b) Proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar;
- c) Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Además, las acciones afirmativas tienen sustento en el derecho de igualdad y no discriminación²¹, pues su implementación se justifica en tanto buscan revertir situaciones de desigualdad²².

Ello, pues constituyen medidas compensatorias que se aplican en sectores o grupos sociales que son discriminados, tales como mujeres, indígenas y personas con discapacidades, entre otros; **y tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica** que enfrentan estos grupos en el ejercicio de sus derechos y buscan garantizarles un plano de igualdad sustancial²³.

Así, es evidente que este tipo de medidas tienen como fin, a corto plazo, reducir la brecha de desigualdad entre otros sectores, el de mujeres y hombres, y con ello lograr la **igualdad sustantiva**; derecho y requisito indispensable en una sociedad

²¹ Previstos en los artículos 1° párrafos primero y quinto, así como 4° primer párrafo de la Constitución General.

²² Jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 12 y 13.

²³ Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, el juicio SCM-JDC-145/2021.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

que, encuentra su fundamento en el artículo 1 de la Constitución, así como diversos tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte y que se han citado previamente.

Lo anterior, busca alcanzar la dignidad máxima para las personas, mediante el acceso efectivo a los derechos en condiciones de igualdad, es decir, no sufrir ningún tipo de discriminación negativa o exclusión que conduzca a una injusticia social.

La igualdad sustantiva crea un vínculo entre las personas individuales y su relación con la colectividad, partiendo de las capacidades que tenga cada uno como individuo para conseguir con ello la inclusión del patrimonio organizativo y así poder involucrarse en los sistemas institucionales y fenómenos estructurales que ocupen una toma de decisiones. En pocas palabras la participación en decisiones colectivas.

Aunado a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 30/2014²⁴ señala que, las **acciones afirmativas** constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera correcta la conclusión del Tribunal local, pues al implementarse la acción

²⁴ De rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.



afirmativa aprobada a través del acuerdo 108 con la finalidad garantizar a las mujeres su igualdad sustantiva respecto a los hombres, no podría considerarse en modo alguno que se discrimina al género masculino, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 3/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**²⁵.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local consideró que, la medida afirmativa en estudio cumplía con los parámetros establecidos en la jurisprudencia 2/2021²⁶, ya que su eficacia se centra en el proceso electoral local ordinario que transcurre, es razonable al considerare el contexto histórico aportado por el ITE de que en los municipios que señaló nunca ha sido posible que una mujer ejerza el cargo de presidenta municipal, es proporcional, porque los diez municipios en los que se implementará contarán para cumplir con la paridad a que están obligados los partidos políticos respecto de los 60 ayuntamientos que componen al Estado de Tlaxcala y es objetiva porque partiendo de datos estadísticos refleja la realidad a la que se enfrenta el género femenino en esos municipios, pues aunque se les ha reconocido su derecho a postularse a las candidaturas por las presidencias municipales, aún existen factores que les impiden acceder a dichos cargos de elección popular.

De ahí que, si se citaron los fundamentos aplicables al caso concreto y se motivó su aplicación, resultan **infundados** los

²⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

²⁶ De rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**, consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

planteamientos de quienes promueven los juicios de la ciudadanía respecto al principio de paridad de género.

Además, devienen **inoperantes** los planteamientos de la parte actora del juicio **SCM-JDC-397/2023** respecto a que el Tribunal local debió analizar la controversia planteada sobre la cantidad de mujeres que han participado en comicios pasados y no respecto a las que han gobernado en la entidad, acotando el estudio a tres décadas, así como aquel en el que señala que un precedente de esta Sala Regional –relacionado con una controversia en el municipio de San Jerónimo Zacualpan en la que se otorgó el triunfo a la candidata de un instituto político en atención a la representación del género femenino– generó inestabilidad política, desacreditando la lucha democrática y la participación de género de la integración de la mujer a la vida democrática; y, que, se violentó el principio de máxima publicidad, ya que el acuerdo 108 no fue publicado en la página del ITE al día siguiente de su aprobación.

Lo anterior, pues la persona accionante del mencionado juicio solo abunda en los conceptos de violación precisando que el Tribunal responsable debió efectuar el análisis de esa temática sobre los parámetros que estima correctos, además de señalar las consecuencias hipotéticas que considera un precedente de esta Sala podría generar en la controversia y la falta de publicación del acuerdo 108 en la página del ITE al día siguiente de su aprobación, sin combatir de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución controvertida sobre ese tópico, de ahí la inoperancia del disenso –con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 85/2008²⁷–.

²⁷ Citada previamente



Finalmente, a juicio de este órgano jurisdiccional, también resultan **inoperantes** los planteamientos por los cuales en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-6/2024** se señala –entre otras cuestiones– que, el Tribunal local pasó por alto que la acción afirmativa implementada es inequitativa, y desproporcional al establecer que las candidaturas a presidencias municipales deban ser exclusivamente para mujeres; y, que, la resolución impugnada obliga al municipio de la Magdalena Tlaltelulco a ser gobernado forzosamente por una mujer, lo que a su decir, equivaldría a una imposición de género la , como se explica.

En la demanda del referido juicio se señala que en el caso, el Tribunal local pasó por alto que la acción afirmativa implementada en el acuerdo 108 es inequitativa y desproporcional –conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia 3/2015²⁸– al contemplar que todas las candidaturas –de todos los partidos políticos e incluso de las personas que deseen participar por la vía independiente– a las presidencias municipales tanto de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, como de otros nueve municipios, sean exclusivas para mujeres.

Lo anterior, pues desde la perspectiva de quien promueve el juicio de la ciudadanía, en todo caso, deberían integrarse el cincuenta por ciento de las candidaturas por el género masculino y el otro cincuenta por el femenino; además, considera que resulta ilógico que solo en diez municipios de los sesenta que existen en el estado de Tlaxcala, las candidaturas a presidencias municipales deban ser exclusivamente encabezadas por mujeres, sin que pueda participar algún hombre; pues, desde su punto de vista, en todo caso, se debería aplicar en treinta municipios de la entidad, aunque sean veintiséis en los que

²⁸ Citada previamente.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

nunca ha gobernado una mujer como titular de una presidencia municipal.

Además, la persona accionante del señalado juicio considera que, en la resolución controvertida se obliga al referido municipio a ser gobernado por una mujer, lo cual equivale a una imposición de género, pues desde su perspectiva, en este caso, el pueblo no estaría eligiendo libremente a quienes ellos desean que los gobierne, señalando que el pueblo debe elegir libremente si desea ser gobernado por un hombre o una mujer.

Precisado lo anterior, lo **inoperante** de los agravios, como se adelantó, radica en que quien promueve el mencionado juicio, reitera los planteamientos realizados ante la instancia local –conforme a los planteamientos visibles en la demanda del medio de impugnación promovido ante el Tribunal local, en el segundo párrafo de la fracción II²⁹ que se exponen en la siguiente tabla– y no controvierte las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Planteamientos respecto a la exclusividad de mujeres implementada en la acción afirmativa	
Ante el Tribunal responsable³⁰	Ante esta Sala Regional³¹
“no existe una equidad y/o paridad de género en el Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, toda vez que el hecho de que todas los candidatos a presidentas municipales del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, deben ser mujeres, es inequitativo, en todo caso debería ser cincuenta por ciento de candidatos hombres y cincuenta por ciento candidatas mujeres, además de que resulta ilógico que solo en 10 municipios de los 60 que existen en el estado de Tlaxcala, los candidatos a	“no existe equidad o proporcionalidad, toda vez que el hecho de que todas los candidatos a presidentas municipales del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala y de otros 9 municipios, deben ser mujeres todas las candidatos, de todos los partidos, e incluso los que deseen participar por la vía independiente, es inequitativo ni proporcional, ya que en todo caso debería ser cincuenta por ciento de candidatos hombres y cincuenta por ciento candidatas mujeres, además de

²⁹ Que consta en la foja 743 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-397/2023.

³⁰ Visible a foja 743 del cuaderno accesorio único del expediente,

³¹ Visible a fojas 8 y 9 del expediente.



presidentes municipales deban ser exclusivamente mujeres, sin que pueda participar ningún hombre, en todo caso se debería aplicar en 30 municipios del Estado de Tlaxcala es decir el cincuenta porciento.”	que resulta ilógico que solo en 10 municipios de los 60 que existen en el estado de Tlaxcala, los candidatos a presidentes municipales deban ser exclusivamente mujeres, sin que pueda participar ningún hombre, en todo caso se debería aplicar en 30 municipios del Estado de Tlaxcala es decir el cincuenta porciento.”
---	--

Planteamientos respecto a que se obliga al referido municipio a ser gobernado por una mujer	
Ante el Tribunal responsable³²	Ante esta Sala Regional³³
“por ninguna vía se le está dando la oportunidad al ciudadano, cerrándole cualquier posibilidad, en este caso el pueblo no estaría eligiendo libremente a quienes ellos desean que los gobierne, el pueblo debe elegir libremente si desea ser gobernado por un hombre o una mujer, en este caso el medio que por este medio impugno obliga al municipio de la Magdalena Tlaltelulco a ser gobernado forzosamente por una mujer, lo que equivaldría a una imposición de género, lo que también resulta ser que el pueblo no pueda elegir a su libre albedrio, además de que ya no existiría la igualdad de los derechos de los hombres y las mujeres”.	“por ninguna vía se le está dando la oportunidad al ciudadano, (vía independiente) cerrándole cualquier posibilidad, en este caso el pueblo no estaría eligiendo libremente a quienes ellos desean que los gobierne, el pueblo debe elegir libremente si desea ser gobernado por un hombre o una mujer, en este caso la sentencia que por este medio impugno obliga al municipio de la Magdalena Tlaltelulco a ser gobernado forzosamente por una mujer, lo que equivaldría a una imposición de género, lo que también resulta ser que el pueblo no pueda elegir a su libre albedrio, además de que ya no existiría la igualdad de los derechos de los hombres y las mujeres”.

Respecto a la facultad conferida a los partidos políticos para definir la observancia de la paridad de género.

Del mismo modo, se estiman **infundados** los planteamientos por los que las personas promoventes de los juicios de la ciudadanía aluden que hubo una indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal responsable al determinar que al ser los partidos políticos entes de interés público, tienen la obligación de cumplir con el principio de paridad de género, tienen la facultad de definir la observancia de ese mandamiento

³² Visible a foja 743 del cuaderno accesorio único del expediente,

³³ Visible a foja 9 del expediente.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

Constitucional –en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y organización–.

Ello, pues en la resolución controvertida, se señaló que, en ejercicio de sus facultades, el ITE determinó que en veintiséis municipios de la entidad no había presidido el respectivo ayuntamiento una mujer, que de esos municipios se debían elegir diez, dos con siete regidurías, tres con seis regidurías y cinco con cinco regidurías, dejando a los partidos políticos definir cómo es que cumplirían con el principio de paridad atendiendo a dicha acción afirmativa, precisando que tal cuestión resulta acorde con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala que dispone –entre otras cuestiones– que, los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley local, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en la Constitución y Constitución local en las candidaturas de las personas integrantes de los ayuntamientos, de ahí lo infundado del agravios.

Además, al dar respuesta a la interrogante “¿Es indebido que los Partidos Políticos hayan definido los diez municipios en los que deben postular exclusivamente a personas del género femenino para las candidaturas a las Presidencias Municipales?” se señaló que, no es indebido que los partidos políticos hubieran definido los municipios en los que se implementaría la acción afirmativa establecida a favor de las mujeres, ya que, como entes de interés público, tienen la obligación de cumplir con el principio de paridad de género y por ello, son quienes tuvieron a su cargo definir la forma en como observarían ese mandato constitucional.



Así, toda vez que se citaron los fundamentos aplicables al caso concreto –conforme a lo mencionado en los párrafos que anteceden; así como en el apartado “Del derecho a la autodeterminación de los Partidos Políticos” de la razón y fundamento octava de la resolución impugnada– y se motivó su aplicación, resultan **infundados** los planteamientos de quienes promueven los juicios de la ciudadanía respecto a la facultad conferida a los partidos políticos para definir la observancia de la paridad de género.

En otro orden de ideas, resulta **inoperante** –con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 85/2008³⁴– el disenso por el que la persona promovente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-397/2023 infiere la violación sistemática de los principios rectores de la función electoral al emitir el ITE un acuerdo en contravención a los principios rectores de la constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, ya que sus argumentos se dirigen a controvertir el acuerdo 108 y no la resolución controvertida.

Respecto a la vulneración del derecho de las personas accionantes a ser votadas.

La persona que presentó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-397/2023 manifiesta que el Tribunal responsable vulneró su derecho a ser votado, al excluirle de participar en el registro de la candidatura para la titularidad de la presidencia municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala.

Al respecto, se considera que tal disenso es **inoperante**, toda vez que la persona promovente se limita a refrendar los argumentos planteados en la instancia jurisdiccional previa, sin

³⁴ Citada previamente.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

controvertir frontalmente los aspectos que el Tribunal local razonó en la resolución impugnada, como se evidencia en la siguiente tabla.

Agravio planteado por quien promueve el juicio SCM-JDC-397/2023 ante el Tribunal responsable³⁵	Agravio planteado ante esta Sala Regional³⁶
“El acto reclamado me causa agravio, en virtud de que la autoridad excluye el poder participar como pre-candidato candidato y con ello violentándose el derecho ‘A SER VOTADO’; Derecho que se encuentra consagrado en el artículo 35 Fracción II de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”	“El acto reclamado me causa agravio, en virtud de que la autoridad excluye el poder participar como pre-candidato candidato y con ello violentándose el derecho ‘A SER VOTADO’; Derecho que se encuentra consagrado en el artículo 35 Fracción II de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Conforme a lo anterior, es evidente que, en el disenso vertido en esta instancia, la intención de quien controvierte sigue siendo la revocación del acuerdo 108, con la finalidad de que en consecuencia, se dejen sin efectos los Lineamientos y se pueda ampliar el plazo para registrar candidaturas por la vía independiente, sin combatir los argumentos y conclusiones del Tribunal responsable, de ahí la inoperancia anunciada.

Sobre esta misma temática, la persona accionante del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-6/2024 apunta una indebida fundamentación y motivación en el acuerdo ITE al no considerar a las candidaturas independientes, en específico por lo que hace al municipio de la Magdalena Tlaltelulco donde tiene la intención de contender; al determinar que no existe discriminación al género masculino; que, las referidas candidaturas no tuvieran representación ni acceso en la reunión de trabajo prevista en el artículo 45 de los Lineamientos y, al negar la ampliación del plazo para la inscripción de estas.

³⁵ Visible a foja 854 del cuaderno accesorio único del expediente,

³⁶ Visible a foja 27 del expediente.



No obstante, este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el disenso, toda vez que, la referida persona se limita a señalar la indebida fundamentación y fundamentación del acuerdo 108, sin combatir frontalmente las razones del Tribunal local sobre estos aspectos en la resolución controvertida.

De ahí que los agravios se consideren **inoperantes**, conforme a la a la razón fundamental de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**³⁷.

JUICIO DE REVISIÓN SCM-JRC-22/2023.

En esencia, el PAN señala que se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia en la resolución controvertida, pues considera que no se analizaron de forma adecuada los agravios planteados en la demanda primigenia.

Al respecto, el partido señala que en la instancia previa no controvertía la facultad del Consejo General del ITE para emitir los lineamientos, sino su instrumentación respecto a delegar de forma ilegal e inconstitucional la función electoral a los partidos políticos, aduciendo los siguientes planteamientos:

- No se fundamentó ni motivó por qué resultaba necesario ceder o dejar a cargo de los partidos políticos con registro o acreditación local la decisión de elegir los 10 municipios que

³⁷ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, número de registro 159947.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

debían ser reservados para mujeres en Ayuntamientos, siendo la única motivación el interés político.

- No fundó su competencia para introducir elementos no previstos en la ley electoral.
- Infringió los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica (al no existir en la legislación electoral disposición alguna en la que se establezca como mecanismo para garantizar la paridad de género el consenso o acuerdo por mayoría calificada entre los partidos políticos).
- Omitió invocar el artículo que le faculte trasladar el ejercicio de la función electoral a los partidos políticos.

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución General, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todas las cuestiones hechas valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello, de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**³⁸.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda –o en su caso contestación– además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre

³⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**³⁹.

Ahora, del criterio jurisprudencial invocado se tiene que el principio de congruencia se expresa en los siguientes sentidos:

- 1) La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.
- 2) La congruencia interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera **infundados** los planteamientos a la presunta falta de exhaustividad y congruencia, pues del apartado de método de análisis y resolución de la controversia de la resolución impugnada se advierte que, los agravios planteados por las diversas personas e institutos políticos se analizaron agrupando los problemas jurídicos planteados de acuerdo con la relación que guardaban entre sí, conforme a la jurisprudencia número 4/2000⁴⁰, motivo por el cual, si bien, el partido no controvertía

³⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

⁴⁰Citada previamente.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

cuestiones a las que el Tribunal dio respuesta –tales como la facultad del Consejo General del Instituto local para emitir los lineamientos y las relacionadas con el principio de paridad de género–, con la finalidad de dar contestación a los disensos del resto de las partes accionantes, este se pronunció respecto a esos planteamientos; y, por tanto, no asiste razón al partido cuando señala la incongruencia externa.

Del mismo modo, se considera **infundado** el planteamiento por el cual el PAN aduce que, el Tribunal local solo motivó el actuar del ITE respecto a la decisión de los partidos políticos para elegir los diez municipios que debían ser reservados para mujeres en los Ayuntamientos señalando el interés público de estos.

Lo anterior, pues si bien, al dar respuesta al cuestionamiento del problema jurídico tres “¿Es indebido que los Partidos Políticos hayan definido los diez municipios en los que deben postular exclusivamente a personas del género femenino para las candidaturas a las Presidencias Municipales?”, el Tribunal responsable motivó que no era indebido que los partidos políticos hubieran definido los municipios en los que se implementaría la acción afirmativa establecida a favor de las mujeres, ya que son entes de interés público –tal como lo señala el PAN en su demanda–; también se refirió que estos entes tienen la obligación de cumplir con el principio de paridad de género y por ello, son quienes tuvieron a su cargo definir la forma en como observarían ese mandato constitucional, cuestión que se fundamentó en la razón y fundamento octava, al mencionar el marco normativo aplicable al principio de paridad de género, voto activo y pasivo, derecho a la autodeterminación de los partidos políticos y las facultades del Instituto local.



En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el planteamiento por el que se acusa al Tribunal local de no fundar la competencia del Instituto local para introducir elementos no previstos en la ley electoral, pues conforme a los precedentes⁴¹ de la Sala Superior de este Tribunal, se enfatizó que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, a través de acciones afirmativas como las implementadas en el acuerdo 108.

En ese sentido, el Tribunal local precisó que, a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género, era necesaria la adopción e implementación de las medidas necesarias e idóneas que lleven a ese fin, las cuales deben instrumentalizarse, oportunamente, por el órgano legislativo o por las autoridades administrativas, a través de lineamientos o medidas.

Así, se sostuvo que, la Sala Superior ha sostenido que para cumplir con el mandato de paridad de género que, en última instancia, debe impactar en la integración paritaria de los órganos de gobierno, es necesario hacer uso de acciones afirmativas, en el entendido que, el fin que se busca con el principio de paridad de género admite, de forma temporal, la implementación de este tipo de medidas.

También se señaló que, además de lo razonado por la Sala Superior, se debía tomar en cuenta que en términos del criterio establecido en la jurisprudencia 3/2015⁴², las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se

⁴¹ SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018 ACUMULADO.

⁴² Citada previamente.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

adoptan para generar igualdad, sin que se consideren discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, las cuales una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

Del mismo modo, se manifestó que tenían aplicación al asunto la jurisprudencia 9/2021⁴³ –que establece la obligación de las autoridades administrativas electorales de implementar las acciones que sean necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad– y el criterio orientador establecido en la jurisprudencia 2/2021⁴⁴.

Así, conforme a lo relatado previamente, el Tribunal local consideró que, la medida afirmativa en estudio cumplía con los parámetros establecidos en la jurisprudencia 2/2021⁴⁵, acorde con los motivos referidos al analizar los juicios de la ciudadanía de esta resolución.

En ese sentido, contrario a la afirmación del partido, el Tribunal local sí fundó y motivó el actuar del ITE, al señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 51 fracciones I, VIII, LVII, LVIII de la Ley local, el Consejo General de este tiene –entre otras facultades– la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, la cual incluye el principio de paridad de género.

⁴³ De rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**, consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

⁴⁴ Citada previamente.

⁴⁵ Citada previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-397/2023 Y
ACUMULADOS

Luego, conforme a la referida facultad, en apego a las obligaciones establecidas en la jurisprudencia 9/2021⁴⁶, el Instituto local implementó las acciones que estimó necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad –a través del acuerdo 108–, sin que ello implique que se infringieron los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues conforme a los precedentes de esta Sala Regional⁴⁷, **un exceso a la facultad reglamentaria se actualizaría, en principio, cuando un reglamento vulnerara los subprincipios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de la norma, aspecto que generaría su invalidez**; y, al haberse acreditado que la acción afirmativa cumplía con los parámetros jurisprudenciales precisados previamente, en modo alguno podría inferirse que el ITE excedió sus facultades reglamentarias.

Ahora bien, se considera **infundado e inoperante** el agravio por el cual el PAN se queja de la incongruencia de la resolución impugnada, al efectuar el test de proporcionalidad respecto a los artículos 43, 44 y 45 de los lineamientos, pues señala que tal circunstancia no le había sido pedida por su partido; y, estima que las razones que utilizó en dicho ejercicio no están fundadas.

Lo anterior, toda vez que, como se refirió previamente, en la resolución controvertida se precisó que se sintetizarían los agravios planteados por quienes promovieron en aquella instancia, a partir de una lectura integral de las demandas, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de

⁴⁶ De rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**, consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

⁴⁷ Entre otros, en el juicio SCM-JE-38/2023.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

inconformidad, motivo por el cual, si bien en aquella instancia el PAN no planteó argumentos tendentes a que el Tribunal responsable efectuara el mencionado test, ello no era una limitante para que este lo llevara a cabo si alguna de las otras partes lo solicitaba, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora, lo **inoperante** del disenso radica en que el partido parte de las premisas falsas consistentes en que las reglas contenidas en los lineamientos: **1)** No cumplen con los requisitos de tener un fin constitucionalmente válidas al delegarle a los partidos políticos la definición de los diez municipios para la postulación exclusiva de mujeres; **2)** No son idóneas pues la implementación de la acción afirmativa concediéndole a los partidos políticos la facultad de realizar tal selección aviene los principios de auto determinación y auto organización afectando la vida interna de su partido; **3)** No son necesarias porque hace a los artículos 43 a 45 de los lineamientos, ya que en su numeral 46 dispusieron la forma en que el Consejo General del ITE debía considerar los criterios objetivos para decidir y elegir los municipios exclusivos para mujeres, y; **4)** No son proporcionales al generar un desequilibrio en el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos al permitir que una mayoría calificada de nueve de ellos impongan la definición correspondiente afectando la vida interna del PAN.

Luego, si como se ha explicado, las acciones afirmativas implementadas por el ITE se ajustaron a los parámetros previstos en la jurisprudencia 2/2021⁴⁸, es evidente que las premisas en que sustenta este disenso el partido son erróneas.

Además, el partido no controvierte frontalmente las conclusiones del Tribunal local al efectuar el señalado test, de ahí que se torne

⁴⁸ Citada previamente.



inoperante –en términos de las jurisprudencias 2a./J. 108/2012 (10a.) y 1a./J. 85/2008⁴⁹–.

Finalmente, no ha lugar a resolver favorablemente la pretensión del partido consistente en que esta Sala Regional reasuma jurisdicción para analizar y pronunciarse sobre la controversia planteada por el PAN ante el Tribunal local, pues conforme a lo reseñado previamente, no le asiste la razón respecto a los agravios formulados para combatir la resolución impugnada.

Respuesta al agravio relacionado con la facultad exclusiva del ITE para organizar las elecciones.

Finalmente, se considera **inoperante** el planteamiento del accionante del juicio SCM-JDC-6/2024 y del partido respecto a la facultad exclusiva del ITE para organizar las elecciones.

La parte promovente del referido juicio de la ciudadanía señala que el Tribunal local pasó por alto que el derecho de autodeterminación y organización de los partidos políticos solo aplica a su vida interna y no así para la organización de las elecciones, ya que, a su decir, esa facultad le corresponde únicamente al Consejo General del ITE y no la debía ceder a los partidos políticos, mientras que el PAN aduce la supuesta omisión del Tribunal responsable de invocar el artículo que faculte al ITE para trasladar el ejercicio de la función electoral a los partidos políticos.

Al respecto, el Tribunal local consideró que el ITE no trasladó sus facultades reglamentarias a los institutos políticos, sino que, tomó las medidas que estimó necesarias para que la acción afirmativa implementada en el acuerdo 108 se materializara y

⁴⁹ Citadas previamente.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

que los referidos entes públicos cumplieran con el principio de paridad, respetando su autodeterminación.

Ello, en el entendido que, en la resolución impugnada el Tribunal local concluyó que el ITE no delegó sus facultades, sino que, en ejercicio de las mismas determinó que en veintiséis municipios del Estado no había presidido el respectivo ayuntamiento una mujer, que de esos municipios se debían elegir diez, dos con siete regidurías, tres con seis regidurías y cinco con cinco regidurías y dejó a los partidos políticos definir cómo es que cumplirían con el principio de paridad atendiendo a dicha acción afirmativa, lo que resulta acorde con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala que dispone que los institutos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la ley, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las Constituciones Federal y Local en las candidaturas de integrantes de los ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, en la metodología para la implementación de la acción afirmativa en los diez municipios el ITE estimó necesario que fuera a través de un consenso de mayorías, organizando mesas de trabajo, con la finalidad de tener la mínima intervención en la auto organización de los partidos políticos –conforme a lo previsto en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 41 de la Constitución– ; y, que fueran estos los que definieran por mayoría los diez municipios exclusivos, dentro de los veintiséis en los que el Instituto local advirtió no había presidido el respectivo ayuntamiento una mujer.

En ese sentido, la selección de los diez municipios dentro del universo de los veintiséis seleccionados por el ITE no resultaba



optativa, sino que a través de consensos los partidos políticos podían hacer la definición específica de en cuáles recaería esa exclusividad, lo que contrario a lo que señala el partido, privilegia el derecho de autodeterminación de los partidos, pues así no se daría una definición arbitraria del Instituto local al elegirlos.

Así, si bien el consenso se diseñó para hacerse por mayoría, ello guardaba consistencia para que los entes públicos consideraran los municipios elegidos y se lograra la exclusividad pretendida, pues no podría recaer en postulaciones individuales de género en el que en algunos casos unos partidos decidieran que postularían mujeres sino hombres, siendo evidente que la inconformidad del partido solo se centró a dos o tres municipios de los seleccionados.

Además, respecto a las bases objetivas, el PAN parte de la idea incorrecta que, conforme al artículo 46 de los lineamientos, en la definición de los diez municipios debía volverse a realizar ese análisis, pues en todo el universo de municipios –veintiséis– que consideró el ITE se cumplía la condicionante para implementar la acción afirmativa, de ahí que esa base ya estuviera establecida y lo único que se advierte que se pretendió con ese diseño era que los partidos determinaran específicamente cuáles serían esos diez municipios reservados, no así si alguno de los veintiséis posibles cumplía o no con esas bases objetivas.

Asimismo, resulta un contrasentido lo indicado por el PAN respecto a que el ITE debió ser el único que tomara esa definición, pues además que ello buscó potenciar la mínima intervención en la vida interna de los partidos, de ser como lo señala el partido, tal cuestión estaría sujeta a que el Instituto local seleccionara discrecionalmente esos diez municipios que podrían corresponder a los que una fuerza política no

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

pretendiera, pues se insiste, en cualquiera de los veintiséis posibles municipios estaban sentadas las bases objetivas para la implementación de la acción afirmativa y solo habría de darse esa definición de los diez en que en esta ocasión operaría la exclusividad respectiva.

Aunado a que si bien, en las mesas de trabajo organizadas por el ITE, los partidos definieron los diez municipios específicos dentro del universo de los veintiséis posibles, tal circunstancia se concretizó con el posterior acuerdo o determinación en que el Instituto local aprobó y aceptó esa definición, pues no resulta cierto que el ITE quedará obligado a aceptar la definición de la exclusividad si fuera el caso de que esta se aplicara en algún otro municipio fuera del universo de veintiséis que consideró para la posible implementación de la medida afirmativa.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que, el Tribunal local consideró que el ITE no trasladó sus facultades reglamentarias a los institutos políticos, sino que, tomó las medidas que estimó necesarias para que la acción afirmativa implementada en el acuerdo 108 se materializara y que los referidos entes públicos cumplieran con el principio de paridad, respetando su autodeterminación, de ahí que se considere que, la parte promovente del referido juicio de la ciudadanía y el PAN parten de una premisa falsa y su agravio se torne **inoperante**, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)⁵⁰.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

⁵⁰Citada previamente.



PRIMERO. Se acumulan los juicios **SCM-JRC-22/2023** y **SCM-JDC-6/2024** al diverso **SCM-JDC-397/2023**; en consecuencia, glóse copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; por **correo electrónico** a la parte promovente, al Tribunal local, así como a la parte tercera interesada; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones; y, el magistrado José Luis Ceballos Daza emite un voto razonado, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.⁵¹

Con el debido respeto, me permito expresar las razones por las que si bien acompaño el sentido de la propuesta, considero necesario expresar algunos planteamientos que debieron abordarse en la presente sentencia, particularmente en relación con los motivos de disenso que la mayoría de mis pares consideraron inoperantes.

Al respecto, coincido que deba confirmarse la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, por la que se convalidó el acuerdo 108, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Mediante dicho acuerdo, el Instituto local aprobó los lineamientos que implementaron acciones afirmativas para alcanzar la paridad de género en la integración de presidencias municipales en los Ayuntamientos en el marco del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, consistentes en la reserva de determinados municipios para que solamente pudieran ser postuladas mujeres para dichos cargos.

Como adelanté, estimo que resulta apegado al principio de paridad de género y al de autodeterminación de los partidos políticos, que el establecimiento de diez municipios reservados exclusivamente para que se postulen mujeres en el cargo de

⁵¹ **Secretario:** Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa



presidencias municipales fueran designados por mayoría calificada por los institutos políticos con registro y acreditación ante el Instituto local, de conformidad con las reglas que el propio instituto enmarcó.

Sin embargo, de manera muy respetuosa disiento de la calificativa que mis pares determinaron en diversos motivos de disenso externados por las partes; lo anterior, ya que en mi concepto, de una valoración de los argumentos esgrimidos en las demandas federales y del contexto en que se ha desarrollado la cadena impugnativa, estimo que el análisis de los agravios debió emprenderse de manera sustancial y, privilegiando el principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva⁵².

Por tanto, **considero que no habría variado el sentido de la presente resolución, ya que, como explicaré en líneas subsecuentes, los motivos de disenso de los promoventes devienen infundados e insuficientes para que se modifique o revoque la resolución impugnada.**

De entre los agravios calificados como inoperantes por la mayoría de las magistraturas integrantes de la Sala Regional, destaco los siguientes:

- **Proporcionalidad de la medida implementada.**

El promovente del juicio SCM-JDC-6/2024, Jorge Polvo Sandoval, quien aspira a participar y ser electo en la presidencia municipal de Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, indica que para que se privilegiara la paridad de género, el Tribunal responsable

⁵² Contenido en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos ; y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

debió advertir que las medidas o mecanismos implementados por el Instituto local resultaban insuficientes, ya que, desde su perspectiva, para alcanzar la paridad se debió ordenar a los partidos políticos postular un cincuenta por ciento de candidatas de género femenino y cincuenta por ciento del masculino en todos los municipios; sumado a que resultó ilógico que en solo diez de los sesenta municipios totales que integran al Estado de Tlaxcala se determinaran acciones afirmativas, aspecto que revela la falta de proporcionalidad en la medida implementada.

Al respecto, considero que el agravio es infundado ya que, el actor perdió de vista que de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo 108, confirmados por el tribunal responsable, se desprendía que en los cincuenta municipios restantes en donde la postulación de candidaturas no se reservaría a ningún género específico, se debían observar reglas legalmente previstas para garantizar la paridad de género.

Lo anterior, ya que de la fracción III, del artículo 5, II, del artículo 10, 18, 20 y 32, de los Lineamientos, se desprende que en la postulación del resto de municipios no reservados al género femenino, debían prevalecer los siguientes mecanismos:

1. La alternancia de género a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas postuladas para un determinado cargo (paridad vertical);
2. La homogeneidad de las fórmulas encabezadas por el género femenino (paridad horizontal), con la posibilidad de que se postulen fórmulas mixtas cuando sean encabezadas por el género masculino;
3. La obligación dirigida a los partidos políticos de no



- postular candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en los municipios con menor porcentaje de votación (paridad transversal o bloques de competitividad).
4. El ajuste de designaciones de regidurías electas por el principio de representación proporcional, a fin de que se garantice la integración paritaria del Ayuntamiento.

En ese sentido, el agravio es infundado ya que, contrario a lo señalado por el promovente, los lineamientos aprobados mediante el acuerdo 108, y confirmados mediante la sentencia impugnada, sí establecieron medidas suficientes, proporcionales y aptas para que se privilegie el principio de paridad de género en todos los municipios del Estado de Tlaxcala, sumado a que, como señalaré más adelante, el mecanismo implementado relativo a la reserva de presidencias municipales para el género femenino, encontró una posición justa que armoniza con los principios que deben regir en los procesos electorales.

- **Indebida imposición de medida al género femenino y a la ciudadanía.**

El actor del SCM-JDC-6/2024, indica que resultó indebido que el Tribunal local confirmara el acuerdo 108 ya que, si bien se debe privilegiar el derecho del género femenino a participar en una contienda electoral, lo cierto es que resulta indebido que se le imponga dicha carga, a pesar de que no manifieste o externe su voluntad de servir a su pueblo, Estado o país, en detrimento del derecho de los hombres que cuentan con la buena intención de participar en el proceso electoral.

Asimismo, el promovente considera que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala cuartó el derecho de

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

votar la ciudadanía, ya que, en su perspectiva, la medida ratificada por el Tribunal responsable generará que el pueblo no elija libremente a quienes deseen que los gobierne, sea un hombre o una mujer, medida que se aleja del principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Como adelanté, estimo que es infundado el agravio en razón de que la hipótesis señalada por el promovente no guarda sustentos fácticos, puesto que la participación de las mujeres en los procesos electorales ha sido activa y no resulta válido establecer que el mecanismo implementado forzaría a ese género a participar en el proceso electoral para obtener un cargo público.

Además, se considera que la reserva de las candidaturas a presidencias municipales para que solamente puedan ser postuladas personas de género femenino, confirmada por el Tribunal local, si bien pudiera implicar una restricción de derechos, esta se encuentra plenamente justificada, lo explico.

El mecanismo confirmado por la autoridad responsable, consistente en la reserva de candidaturas al género femenino, se encuentra plenamente armonizado con otros principios, como lo son el de paridad de género, el democrático, el de igualdad y el derecho al voto en su vertiente activa y pasiva.

Al respecto, el **principio de paridad** como rector permanente establecido a nivel constitucional, exige la optimización en beneficio de la igualdad sustantiva de las mujeres con finalidades de facto⁵³.

⁵³ Ello se contempla así en la Tesis IX/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES, emitida por la Sala Superior.



Por su parte, el **principio democrático** implica el deber constitucional y convencional⁵⁴ relativo a que la renovación de los poderes públicos federales y locales, se realiza mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía⁵⁵.

Por lo que respecto al **derecho a votar y ser votado**, se trata de una prerrogativa prevista constitucional y convencionalmente; cuyo reconocimiento no puede concebirse como un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la propia Constitución, así como las establecidas en la legislación secundaria, mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho.⁵⁶

Por otro lado, el **principio de igualdad** constituye un aspecto complejo en que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino que, tal y como la ha mencionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución reconoce las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos que histórica y fácticamente han sido sujetos a contextos de vulnerabilidad.⁵⁷

⁵⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁵⁵ Definición brindada en el SCM-JDC-1828/2021 y acumulados.

⁵⁶ Criterio reiterado en sentencias de los expedientes SUP-REC-709/2018, SUP-REC-841/2015, así como SUP-JDC-427/2023.

⁵⁷ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121. Registro digital: 2015679.

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

En ese sentido, estimo que la medida confirmada por el Tribunal local, relativa a la reserva de municipios para que sean postuladas solamente mujeres para los cargos de presidencias municipales, es un aspecto que encuentra armonía entre los principios y derechos reseñados.

Lo anterior, ya que, si bien solamente el género femenino podrá ser postulado y, por tanto, el electorado perteneciente a los diez municipios solamente podrá votar por mujeres para que alcancen el cargo de presidentas municipales, tal aspecto resulta una medida idónea y apegada a los principios que rigen la materia electoral, tomando en cuenta que la distinción o restricción que se realiza, guarda congruencia con la necesidad de privilegiar el derecho de igualdad de las mujeres de acceder a las presidencias municipales de los Ayuntamientos, mediante medidas que garanticen una integración paritaria en diez municipios del Estado de Tlaxcala, cuestión que revela que la reserva confirmada por el Tribunal local solamente corresponde al 16.6% (dieciséis punto seis por ciento) de la totalidad de las presidencias municipales, lo que también denota la gradualidad de la medida, la cual, acorde a sus características, resulta progresiva.

En ese sentido, considero que el agravio es infundado, en virtud de que las restricciones o modulaciones de los derechos de votar y ser votado determinadas mediante el acuerdo 108, confirmado por la autoridad responsable, se apegaron a derecho al contemplar de manera suficiente el contexto histórico y actual que viven los municipios tlaxcaltecas, de ahí que estén plenamente justificadas.

- **Decisión mayoritaria vinculante para partidos**



minoritarios.

Finalmente, el Partido Acción Nacional, promovente del juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-22/2023, acusó que el Tribunal local dejó de atender frontalmente los motivos de disenso que esgrimió ante la instancia jurisdiccional estatal, relacionados con la violación a la autodeterminación y auto organización de los institutos políticos.

Lo anterior, ya que el acuerdo 108 determinó que las decisiones de una mayoría calificada de partidos vincularían a los institutos políticos que quedaron en votación minoritaria, aspecto que implicaría que estos dejaran de observar sus propios estatutos y normatividad interna, limitando su derecho a establecer libremente su estrategia política a seguir en la determinación y postulación de candidaturas, y cumplir con el principio de paridad de género de conformidad con la Constitución y leyes aplicables.

Al respecto, también consideró que es infundado el agravio ya que, contrario a lo señalado por el instituto político, el Tribunal local sí abordó frontalmente los agravios planteado por el partido ante la instancia estatal.

Al respecto, la autoridad responsable señaló en el acto impugnado que los mecanismos y determinaciones contenidas en el artículo 108 y en los lineamientos no vulneraban el núcleo fundamental del derecho a la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, ya que, acorde a las reglas emitidas por el Instituto local, en todo momento los institutos políticos tuvieron expedito su derecho de manifestar la forma en como cumplirían con el principio de paridad de género y, por ende, con la acción afirmativa, pues estuvieron en posibilidad de

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

participar en la reunión de trabajo celebrada el primero de diciembre de dos mil veintitrés y en ella exponer lo que a su derecho consideraran, para que en ejercicio pleno de su libertad de auto organización realizara los planteamientos que considerara adecuados a sus pretensiones, prerrogativa que gozó y ejerció el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, comparto lo determinado por el Tribunal local, en relación a que no se vulneró el núcleo fundamental del derecho a la autodeterminación del promovente, ya que en los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos, se le otorgó la facultada de ejercerlo en el desahogo de la mencionada reunión de trabajo en la que, de la copia certificada del acta respectiva, se advierte que su representante se presentó y asistió junto con el resto de los representantes de los partidos políticos que participan en el proceso electoral actual.

En ese sentido, los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos, lejos de vulnerar sustancialmente la autodeterminación de los partidos, privilegió que ellos mismos fueran los que propusieran la forma en que se cumpliría con el principio de paridad de género, sumado a que las características de la acción afirmativa implementada, generaba la necesidad de que se actualizaran consensos entre las distintas fuerzas políticas, con el objetivo de que el Instituto local no interviniera en la vida interna de los partidos al imponer los municipios en los que se debía postular candidaturas del género femenino.

Ahora, no debe perderse de vista que con la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, se incluyó como uno de los fines de los institutos políticos el fomentar el principio de paridad de género, de ahí que si las acciones que se han emprendido en procesos electorales pasados no han sido



suficientes para conseguir la ejecución plena de tal principio, es válido establecer que la medida implementada y confirmada en la sentencia impugnada, si bien pudiera implicar cierta restricción a la autodeterminación, no la elimina por completo, pues podrán definir, dentro del universo de las mujeres que resulten elegibles para las presidencias municipales, al perfil que consideren más idóneo para que les represente en la contienda; además de que resulta proporcional frente a la propia omisión en que se encuentran los partidos políticos que no han conseguido tal fin que tienen encargado constitucionalmente.

De ahí lo infundado del agravio.

Conclusión.

Una vez que he señalado los infundados agravios que se calificaron por mis pares como inoperantes, destaco que, en mi perspectiva, de haberse analizado de esa manera se habría permitido que en la presente sentencia se diera respuesta a interrogantes relevantes que, lejos de generar un obstáculo en la revisión de la resolución impugnada, se habría robustecido el análisis que el Tribunal local emprendió en relación con el acuerdo 108 y los lineamientos primigeniamente impugnados, aspecto que habría implicado que esta Sala Regional, más allá de tener un papel de revisor formal de actos, fungiera como un órgano jurisdiccional federal dotado de facultades para resolver de forma definitiva e inatacable las controversias que se suscitan en relación con la manera en que se privilegia el principio de paridad de género en una entidad federativa.

En ese sentido, como adelanté, **considero que el análisis de los motivos de disenso indicados no variaría el sentido de la determinación**, lo anterior ya que, en mi enfoque, devienen

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

infundados.

En conclusión, como he señalado, de haberse analizado sustancialmente la totalidad de los agravios esgrimidos por los promoventes se habría emitido una determinación que, más allá de valorar disensos y ponderar valores y principios que deben regir en los procesos electorales, habría legitimado la medida implementada de manera exhaustiva y reforzada.

Lo anterior, máxime que las medidas implementadas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, confirmadas por el Tribunal local, cuentan con características de relevancia ya que establecieron mecanismos inéditos para garantizar la integración paritaria de diez municipios que nunca han sido presididos por el género femenino, aspectos que como he señalado, resultó apegado a derecho.

En ese sentido, considero que de haberse analizado los agravios sustancialmente, se habría permitido que en la sentencia se plasmaran aspectos relevantes sobre los temas relativos a la proporcionalidad del mecanismo utilizado para alcanzar la paridad de género, el papel de la ciudadanía de cara al derecho de votar y ser votado en una elección en donde se elegirían solamente mujeres como presidentas municipales, así como la prevalencia del principio de autodeterminación de los partidos políticos en la implementación de acciones afirmativas, sumado a que no se habría variado el sentido de la sentencia aprobada.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto concurrente**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.